



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00483-2009-PIIC/TC

LIMA

JUAN NICOLÁS PASTOR DEVICENCI

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de febrero de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Nicolás Pastor Devicenci contra la sentencia de la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 144, su fecha 14 de octubre de 2008, que declara fundada en parte la demanda de hábeas corpus; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de hábeas corpus y la dirige contra el titular del Décimo Segundo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, y contra los miembros de la Primera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima. Refiere que fue condenado por la comisión del delito de lesiones culposas, y que, impugnada que fuera la sentencia, la misma fue anulada por los vocales emplazados, ordenando su procesamiento por un tipo penal más grave, lo que considera vulneratorio de la interdicción de la *reformatio in pejus*. Refiere, además, que luego de anularse lo actuado, los autos fueron remitidos al 12º Juzgado penal de Lima, órgano jurisdiccional distinto del que en primer lugar conoció del proceso seguido en su contra. Al respecto, alega que ninguna norma legal establece que al anularse una sentencia, el nuevo proceso deba ser conocido por un órgano jurisdiccional distinto, por lo que considera que se ha vulnerado el derecho al juez natural.
2. Que, en tal sentido, solicita: **1)** la nulidad de la resolución de vista de fecha 8 de agosto de 2007, y de todo lo actuado a partir de dicha resolución, dictada por los vocales emplazados, en virtud de la cual se dispuso la nulidad de la sentencia condenatoria que le fuera impuesta por el Décimo Cuarto Juzgado Penal de Lima por el delito de lesiones graves culposas. Solicita además: **2)** que se declare la nulidad de la resolución de fecha 16 de julio de 2008, dictada por el juzgado emplazado, en virtud de la cual se le declara reo contumaz y se dispone su detención.
3. Que la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, revocando la apelada, declaró fundada la demanda de hábeas corpus en el extremo referido a la actuación del titular del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00483-2009-PHC/TC

LIMA

JUAN NICOLÁS PASTOR DEVICENCI

Duodécimo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima. La referida sala, considerando que el demandante no había sido debidamente notificado de los nuevos cargos en su contra, determinó que se había vulnerado su derecho de defensa y dispuso la nulidad de todo lo actuado a partir de la resolución de fecha 14 de enero de 2008, que amplía el auto de apertura de instrucción.

4. Que, por tanto, habiéndose estimado en segunda instancia el extremo referido a la actuación del juzgado penal emplazado, este Tribunal Constitucional se pronunciará únicamente sobre el extremo referido a la resolución de vista, mediante la cual se anuló la condena impuesta al recurrente.
5. Que, respecto del extremo referido a la cuestionada anulación de la sentencia condenatoria por la sala emplazada, cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 200, inciso 1, de la Constitución, el hábeas corpus opera ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. En tal sentido, es posible inferir que el presente proceso constitucional procede siempre y cuando el hecho cuestionado incida sobre la libertad individual.
6. Que la resolución cuestionada no contiene en sí misma una medida restrictiva de la libertad; antes bien, dispone la anulación de la sentencia condenatoria impuesta, por lo que no puede ser cuestionada a través del proceso de hábeas corpus, siendo de aplicación la causal de improcedencia prevista en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

SS.

**LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**